



Villavicencio, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00164-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MANUEL YANEZ ROMERO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Leovigildo Manuel Yanez Romero, solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia; como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal atienda su solicitud de desarchivo del proceso y “la devolución del mismo”

Como fundamento de su solicitud expuso, en síntesis, que en el Juzgado accionado cursó demanda de proceso ejecutivo de mínima cuantía, la cual fue inadmitida y se archivó el proceso; que el 2 de septiembre de este año solicitó el desarchivo del proceso y la “devolución del mismo”, sin embargo, el despacho no le ha otorgado respuesta.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.

El Juzgado Primero Civil Municipal, explicó el trámite que se adelantó en el proceso ejecutivo que refiere el accionante y precisó que si bien el actor presentó correos electrónicos, se debía tener en cuenta que los mismos fueron respondidos indicándole que debía pagar el arancel judicial de desarchivo por cuanto el proceso se encontraba desde marzo del año 2019 archivado en la bodega ubicada en porvenir en la caja 9, dejado pasar más de un año y medio, pretendiendo endilgar culpas de su negligencia al Juzgado y activando el aparato judicial en circunstancias de emergencia sanitaria, donde se encuentra restringido el acceso a los despachos y demás instalaciones.

III. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí el Juzgado accionado vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

La acción de tutela se estableció en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas, la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los particulares por los mismos motivos, pero en éste último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

A esta acción constitucional, se le asignó un carácter residual, en virtud del cual no procede dicha acción si la persona afectada en sus derechos fundamentales, por acción u omisión, tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección a tales derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La referida institución comporta como características, la subsidiariedad e inmediatez. La primera, en cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado, no dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, la inmediatez constituye uno de los requisitos de procedibilidad de la tutela. Significa lo anterior que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal suerte que este mecanismo de defensa judicial, no se convierta en herramienta para premiar la desidia, negligencia o indiferencia de los actores.

Dijo la Corte en la SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...Teniendo en cuenta en este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el Juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado...

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez, está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...) si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda... ”.

Análisis del Caso Concreto

En el caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se advierte la improcedencia de la acción constitucional, pues sin lugar a dudas, se observa que se halla ausente el principio de la inmediatez, toda vez que, de lo expuesto por el tutelante y de la respuesta emitida por el Juzgado accionado, se evidencia que los hechos que motivan la presente acción, acaecieron hace más de 1 año, como se desprende de los anexos arimados, donde se avizora que se profirió auto inadmisorio de la demanda el 1 de marzo de 2019, frente a ello el accionante presentó memorial de subsanación el 5 de marzo de 2019; sin embargo, por auto del 15 de marzo de 2019 rechazó la demanda por no subsanar en debida forma, decisión que quedó debidamente ejecutoriada y no fue objeto de recursos ni de solicitud para el retiro de la demanda; sin embargo, el amparo sólo vino a ser reclamado ahora, lo que afecta la referida exigencia, situación que, a todas luces, resulta alejado de los principios que rigen esta expedita vía constitucional.

Aunado a lo anterior y aún, haciendo abstracción de la falta de inmediatez, tampoco se abriría paso la solicitud de amparo, por cuanto el accionante presentó solicitudes de fecha 18 de agosto y 1 de septiembre de esta anualidad, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho accionado en donde le indicaron “está prohibido hasta el 21 de agosto de 2020 el ingreso de empleados a las sedes del Palacio de Justicia. Debe tener paciencia, además el proceso debe ser ubicado y si se encuentra en archivo fuera del Palacio de Justicia debe pagar arancel judicial de desarchivo”, sin que acreditará ante ese momento, que ya había dado cumplimiento al pago indicado y tampoco se vislumbra la negación del acceso al servicio de justicia. En ese orden, pretende el actor por esta vía excepcional de defensa, obtener lo que por otros medios ordinarios no logró, utilizando esta herramienta, como mecanismo alternativo de defensa, lo cual, de manera reiterada, ha señalado la jurisprudencia constitucional, torna improcedente la acción de tutela.

Ahora bien, es claro que una vez realice el pago del arancel también deberá acatar y coordinar con el despacho para el desarchivo del proceso, lo que en todo caso deberá realizar atendiendo los Acuerdos PCSJA20-

11567/11567/11581-CSJMEA20-51, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se prevé que no se deben ejecutar labores físicas en los despachos judiciales y en caso de ser estrictamente necesario no exceder del aforo del 30% por despacho; No habrá ingreso de usuarios a los despachos judiciales hasta tanto se determine con la Secretaria de Salud, que ha bajado el riesgo de contagios, entre otros; así mismo, refieren sobre la responsabilidad de los nominadores de las medidas sanitarias en sus respectivos despachos, donde es un deber no solo de protección de los empleados, también lo es para el usuario que puede exponerse, máxime en las bodegas que por su propio contenido son fuente de difícil manejo sanitario, disposiciones que no son de imponencia por parte del Juzgado accionado.

Así las cosas, atendiendo que no se cumple con el requisito de inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela, estima el Juzgado que no es procedente el amparo reclamado. Sin embargo, se **insta** a la señora Juez, a brindar una solución razablemente **oportuna** a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el accionante Leovigildo Manuel Yanez Romero, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***5a35bb849e2ebab8b419d96fb50c0e232a43b835b29da4267d25943ec658
c2a7***

Documento generado en 05/10/2020 02:25:58 p.m.